

AUTO N. 03591
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, en visita técnica de seguimiento llevada a cabo el día **20 de abril del 2018** en las instalaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN EL ALMENDRO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.048.787-1, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la administradora, la señora **NYDIA FABIOLA LATORRES GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.940 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52 No. 237 – 50, interiores 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 (AAA0180TYWF), (AAA0180TYXR), (AAA0180TYXX), (AAA0180TYZM), (AAA0180TZAW), (AAA0180TZBS), (AAA0180TZCN), (AAA0180TZDE), (AAA0180TZEP), (AAA0180TZFZ), (AAA0180TZHK), (AAA0180TZJZ), (AAA0180TZKC), (AAA0180TZLF), (AAA0180TZMR), (AAA0180TZNX), (AAA0180TZOM), (AAA0180TZPA), (AAA0180TZRJ), (AAA0180TZSY), (AAA0180TZTD), (AAA0180TZUH), (AAA0180TZWW), localidad de Suba de esta ciudad, en la cual se evaluaron los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con las obligaciones incluidas dentro del permiso de vertimientos otorgado con Resolución No. 01870 del 28 de diciembre del 2012 (2012EE163574), presentados mediante los radicados Nos. 2017ER09147 de 17/01/2017 y No. 2017ER217845 de 01/11/2017.

En consecuencia, de la visita en mención, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03534 del 26 de abril del 2019 (2019IE90791)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- a) **Datos metodológicos de la caracterización remitida con radicado SDA No. 2017ER09147 de 17/01/2017.**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	02/11/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	Conoser Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Conoser Ltda., Ambientiq Ingenieros S.A.S, Corporación Integral del Medio Ambiente (CIMA) y Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	1. Ambientiq Ingenieros S.A.S 2. CIMA 3. Analquim Ltda.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	1. Nitrógeno amoniacal, nitrógeno total Kjeldahl, fósforo total Ortofosfatos. 2. Nitratos y nitritos. 3. Coliformes fecales y coliformes totales.
	Horario del muestreo	07:30 – 15:30
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna salida PTAR
	Reporte del origen de la descarga	ARD
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Canal en tierra (Acequia)
	Nombre de la fuente receptora	CL 238
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (l/s)	0,232

- **Resultados reportados en el informe de caracterización presentado en el radicado SDA No. 2017ER09147 de 17/01/2017.**

El usuario solo remitió información y documentación respecto a la caracterización realizada el día 02/11/2016 en la caja de inspección interna (CII) a la salida de la PTAR. No presentó caracterización de las ARD en la entrada de la PTAR.

Adicionalmente, en el informe de la caracterización referido, se indica que el análisis se realizó tomando como referencia los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 para ARD de las **“Soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares”** a cuerpos de agua superficial.

Para lo anterior, es importante señalar que mediante Resolución SDA No. 01870 de 28/12/2012 se otorgó permiso de vertimientos por cinco (5) años al CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN EL ALMENDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL, y en su artículo cuarto se estableció entre otros aspectos lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- Se requiere a la AGRUPACIÓN EL ALMENDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con Nit. 900.048.787-1, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación:

1. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que modifique o sustituya, en la entrada al sistema de tratamiento y en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga al vallado, la cual debe cumplir con lo siguiente:

(...) Esta caracterización debe incluir los parámetros del artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 que son los siguientes: Aceites y grasas, DBO₅, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura; o los establecidos por las normas que la modifique.

(...) Informar con 15 días de anticipación a esta Secretaría la fecha de realización de los muestreos.
(...)” (Subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, con la expedición de la Resolución MADS No. 0631 de 2015, se procede a realizar la comparación de los valores remitidos en el informe de la caracterización realizada el día 02/11/2016 en la CII a la salida de la PTAR, con los referenciados en el artículo 8° de la Resolución referida para ARD con carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅ y/o aquellos que aplique por rigor subsidiario, así:

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	18,6 – 21,2	<30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,02 – 7,63	6,00 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	275	180	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	123	90	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	15	90	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,5	<2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	11	20	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,56	Análisis y Reporte	Presenta
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5	Análisis y Reporte	Presenta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	2,1	Análisis y Reporte	Presenta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	1,09	Análisis y Reporte	Presenta
Compuestos de Nitrógeno				

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	3,1	Análisis y Reporte	Presenta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	1.131	Análisis y Reporte	Presenta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	16,9	Análisis y Reporte	Presenta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	26,4	Análisis y Reporte	Presenta
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	<1,8 (Fecales) 200 (Totales)	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	Presenta

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 631 de 2015.

El CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN EL ALMENDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL **CUMPLE** con los valores límites y rangos establecidos en las Resoluciones MADS No. 0631 de 2015 y SDA No. 3956 de 2009 para los siguientes parámetros: temperatura, pH, SST, SSED, aceites y grasas; según los resultados de la caracterización y análisis realizados para las ARD tratadas en la CII a la salida de la PTAR, adelantados por los laboratorios Conoser Ltda., Ambienq Ingenieros S.A.S, CIMA y Analquim Ltda., tomada en el muestreo del día 02/11/2016.

Por su parte, **INCUMPLE** con los valores límites máximos permisibles para los parámetros de DBO₅ y DQO para el muestreo realizado el día 02/11/2016.

Revisada la documentación anexa al informe de caracterización y la contenida en la página web del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), se observa que los laboratorios mencionados se encuentran acreditados para las actividades realizadas y parámetros analizados. Se presentó cadenas de custodia y hojas de campo.

b) Datos metodológicos de la caracterización remitida con radicado SDA No. 2017ER217845 de 01/11/2017.

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	21/09/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	a. Analquim Ltda. b. CYAN LTDA.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	a. Nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total. b. Fósforo total, SST.
	Horario del muestreo	09:00 – 17:00

	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida PTAR
	Reporte del origen de la descarga	ARD
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Río Torca
	Nombre de la fuente receptora	Río Torca
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (l/s)	0,233

- **Resultados reportados en el informe de caracterización presentado en el radicado SDA No. No. 2017ER217845 de 01/11/2017.**

El usuario solo remitió información y documentación respecto a la caracterización realizada el día 21/09/2017 a la salida de la PTAR. No presentó caracterización de las ARD en la entrada de la PTAR.

Adicionalmente, en el informe de la caracterización referido, se indica que el análisis se realizó tomando como referencia los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 para ARD “Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5” a cuerpos de agua superficial.

Para lo anterior, es importante señalar que mediante Resolución SDA No. 01870 de 28/12/2012 se otorgó permiso de vertimientos por cinco (5) años al CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN EL ALMENDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL, y en su artículo cuarto se estableció entre otros aspectos lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- Se requiere a la AGRUPACIÓN EL ALMENDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con Nit. 900.048.787-1, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación:

1. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que modifique o sustituya, en la entrada al sistema de tratamiento y en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga al vallado, la cual debe cumplir con lo siguiente:

(...) Esta caracterización debe incluir los parámetros del artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 que son los siguientes: Aceites y grasas, DBO5, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura; o los establecidos por las normas que la modifique. (...)

Informar con 15 días de anticipación a esta Secretaría la fecha de realización de los muestreos.

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, con la expedición de la Resolución MADS No. 0631 de 2015, se procede a realizar la comparación de los valores remitidos en el informe de la caracterización realizada el día 21/09/2017 a la salida de la PTAR, con los referenciados en el artículo 8° de la Resolución referida

para ARD con carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅ y/o aquellos que aplique por rigor subsidiario, así:

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	22,2 - 22,6	<30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,0 - 7,5	6,00 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	<20 ¹	180	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	<5 ²	90	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	19	90	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1 ³	<2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<1,40 ⁴	20	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,32	Análisis y Reporte	Presenta
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<1,40	Análisis y Reporte	Presenta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	2,128	Análisis y Reporte	Presenta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	0,989	Análisis y Reporte	Presenta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	6,4	Análisis y Reporte	Presenta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	0,022	Análisis y Reporte	Presenta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	0,90	Análisis y Reporte	Presenta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<3,3 (Kjeldahl) 7,52 (Cálculo)	Análisis y Reporte	Presenta
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	<1,8 (Fecales) 200 (Totales)	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)	Presenta

¹ El informe de resultados indica que se encuentra por debajo del límite de detección de las técnicas analíticas empleadas en el laboratorio.

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 631 de 2015.

De la tabla anterior, es preciso señalar que el usuario **NO REMITIÓ** las cadenas de custodia y hojas de resultados originales correspondientes a los análisis de los parámetros subcontratados con los laboratorios Analquim Ltda. y CYAN LTDA. (Muestreo del 21/09/2017).

El CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN EL ALMENDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL **CUMPLE** con los valores límites y rangos establecidos en las Resoluciones MADS No. 0631 de 2015 y SDA No. 3956 de 2009 para los parámetros monitoreados; según los resultados de la caracterización y análisis realizados para las ARD tratadas a la salida de la PTAR, adelantados por los laboratorios MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., Analquim Ltda. y CYAN LTDA., que fue tomada en el muestreo del día 21/09/2017.

Revisada la documentación anexa al informe de caracterización y la contenida en la página web del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), se observa que los laboratorios mencionados se encuentran acreditados para las actividades realizadas y parámetros analizados.

4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN SDA 01870 de 28/12/2012		
Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones.		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>“ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar permiso de vertimientos a la AGRUPACIÓN EL ALMENDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el Nit. 900.048.787-1, para verter sus aguas residuales domésticas generados en el predio ubicado en la Carrera 52 No. 237 - 50 de la localidad de Suba de esta ciudad, a la Acequia de la Calle 238 del Sistema Torca, (...).</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO.- Que la dotación neta aprobada para el permiso de vertimientos es de 130L/hab-día, por lo cual el caudal medio diario aprobado es de 0,27 Lps, y el caudal máximo vertido no podrá exceder 1,5 veces el caudal promedio horario aprobado para el presente permiso de vertimientos, es decir, que el caudal máximo permitido es de 0,41 Lps; para dar cumplimiento a lo anterior el usuario deberá adecuar su régimen de vertido. (...).”</p>	<p>De acuerdo con los informes de las caracterizaciones remitidas mediante radicados SDA No. 2017ER09147 y 2017ER217845, los datos de caudal promedio vertido obtenido para los monitoreos realizados los días 02/11/2016 y 21/09/2017, correspondieron a 0,232 l/s y 0,233 l/s respectivamente.</p>	SI

<p>“ARTÍCULO CUARTO.- Se requiere a la AGRUPACIÓN EL ALMENDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con Nit. 900.048.787-1, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación:</p> <p>1. <u>Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que modifique o sustituya, en la entrada al sistema de tratamiento y en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga al vallado, la cual debe cumplir con lo siguiente: (...)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Esta caracterización debe incluir los parámetros del artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 que son los siguientes: Aceites y grasas, DBO5, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura; o los establecidos por las normas que la modifique. (...)</u> (Subrayado fuera de texto original) 	<p>El usuario mediante radicados SDA No. 2017ER09147 de 17/01/2017 y 2017ER217845 de 01/11/2017 remite informe de caracterización de los vertimientos de ARD para las vigencias 2016 y 2017 a la salida de la PTAR, no se presenta la caracterización de las ARD al ingreso del sistema.</p> <p>No se observa que haya informado a la SDA las fechas de realización de los muestreos de ARD para las vigencias 2016 y 2017, a pesar que en los radicados SDA No. 2017ER09147 de 17/01/2017 y 2017ER217845 de 01/11/2017 indica que las informó a la SDA previamente.</p>	<p>NO</p>
<p>“ARTÍCULO CUARTO.- Se requiere a la AGRUPACIÓN EL ALMENDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con Nit. 900.048.787-1, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación: (...)</p> <p>3. Presentar anualmente un informe del mantenimiento y condiciones topográficas de la Acequia (vallado) Canal Torca de la Calle 238, desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca. El mencionado informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico, como directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al vallado ubicado sobre la Calle 238, y por tanto debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre el vallado. (...)</p>	<p>El usuario mediante radicados SDA No. 2017ER09147 y No. 2017ER217845 remite el documento denominado “Plan de mantenimiento de los vallados de la Hacienda San Simón. UIC Hacienda San Simón PH” para las vigencias 2016 – 2017 - 2018”. Revisado su contenido se observa que describe de manera general las actividades del plan de acción a ejecutar; sin embargo, no presenta información respecto al “mantenimiento y condiciones topográficas de la Acequia (vallado) Canal Torca de la Calle 238, desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca”. Igualmente, no presenta registro fotográfico.</p>	<p>NO</p>

<p>“ARTÍCULO CUARTO.- Se requiere a la AGRUPACIÓN EL ALMENDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con Nit. 900.048.787-1, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación: (...)</p> <p>4. Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Resolución No. 3956 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento.” (Subrayado fuera de texto original)</p>	<p>De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, se presentaron incumplimientos para los parámetros de DBO5 y DQO para el año 2016, respecto a los valores límite máximos permisibles establecidos.</p>	<p>NO</p>
<p>“ARTÍCULO CUARTO.- Se requiere a la AGRUPACIÓN EL ALMENDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con Nit. 900.048.787-1, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación: (...)</p> <p>5. Realizar el pago de la tasa retributiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 3100 de 2003, modificado por el artículo 4 del Decreto 3440 de 2004, para lo cual deberá adelantar los trámites correspondientes ante esta Entidad, para incluirlo dentro de la facturación.</p>	<p>Mediante radicado SDA No. 2017ER94861 de 24/05/2017 el usuario remite copia de la factura No. TR. 000094 cancelada por valor de \$ 97.984 MCTE, por concepto de pago de tasa retributiva para el año 2016.</p>	<p>SI</p>
<p>“ARTÍCULO QUINTO.- La AGRUPACIÓN EL ALMENDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la en la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique.”</p>	<p>Mediante radicado SDA No. 2016ER232898 de 27/12/2017 el usuario remitió recibo de pago No. 3619499 por valor de \$2.210.518 MCTE, por concepto de cobro por seguimiento al permiso de vertimientos, según Resolución SDA No. 02329 de 2016 (2016EE229238).</p>	<p>SI</p>

5 CONCLUSIONES FINALES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>El CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN EL ALMENDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL genera ARD que son descargadas previo tratamiento al canal en tierra de la CL 238.</p> <p>En cumplimiento a la Resolución SDA No. 01870 de 2012 mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos por un período de cinco (5) años, y mediante los radicados No. 2017ER09147 y No.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>2017ER217845, el usuario remitió a la SDA los informes de resultados de la caracterización de las ARD generadas la propiedad horizontal para las vigencias 2016 y 2017, descargadas al canal referido.</p> <p>De acuerdo con lo señalado en los numerales previos, se establece lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para la vigencia 2016, CUMPLE con los valores límites y rangos establecidos en las Resoluciones MADS No. 0631 de 2015 y SDA No. 3956 de 2009 para los siguientes parámetros: temperatura, pH, SST, SSED, aceites y grasas; según los resultados de la caracterización y análisis realizados para las ARD tratadas en la CII a la salida de la PTAR, adelantados por los laboratorios Conoser Ltda., Ambieniq Ingenieros S.A.S, CIMA y Analquim Ltda., que fue tomada en el muestreo del día 02/11/2016; sin embargo, INCUMPLE con los valores límites máximos permisibles para los parámetros de DBO₅ y DQO para el muestreo realizado el día 02/11/2016. - Para la vigencia 2017, CUMPLE con los valores límites y rangos establecidos en las Resoluciones MADS No. 0631 de 2015 y SDA No. 3956 de 2009 para los parámetros monitoreados; según los resultados de la caracterización y análisis realizados para las ARD tratadas a la salida de la PTAR, adelantados por los laboratorios MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., Analquim Ltda. y CYAN LTDA., que fue tomada en el muestreo del día 21/09/2017. - El usuario NO REMITIÓ las cadenas de custodia y hojas de resultados originales correspondientes a los análisis de los parámetros subcontratados con los laboratorios Analquim Ltda. y CYAN LTDA. para la vigencia 2017 (Muestreo del 21/09/2017). <p>Con relación a las obligaciones establecidas en la Resolución SDA No. 01870 de 2012 se tiene que el usuario presuntamente incumplió los numerales 3 y 4 del artículo cuarto, como se señaló en los numerales 4.1.3 y 4.2 del presente concepto técnico. No obstante, es importante que el grupo Jurídico tenga en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.3.3.11.1 “Régimen de transición para la aplicación de normas de vertimiento” de la Sección 11 “Normas transitorias en materia de vertimiento” del Decreto MADS No. 1076 de 2015.</p> <p>La solicitud de renovación del permiso de vertimientos fue realizada por el usuario mediante radicado SDA No. 2017ER267266 de 22/01/2017, y se tramitó con el requerimiento SDA No. 2018EE298592 de 17/12/2018.</p>	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 03534 del 26 de abril del 2019 (2019IE90791)**, en el cual señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

RESOLUCIÓN 01870 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2012 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos”

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** - Se requiere a la **AGRUPACIÓN EL ALMENDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900.048.787-1, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación:*

1. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que modifique o sustituya, en la entrada al sistema de tratamiento y en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga al vallado, la cual debe cumplir con lo siguiente: (...)

• Esta caracterización debe incluir los parámetros del artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 que son los siguientes: Aceites y grasas, DBO5, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura; o los establecidos por las normas que la modifique. (...)
(Subrayado fuera de texto original)

3. Presentar anualmente un informe del mantenimiento y condiciones topográficas de la Acequia (vallado) Canal Torca de la Calle 238, desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca. El mencionado informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico, como directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al vallado ubicado sobre la Calle 238, y por tanto debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre el vallado. (...)
*“ARTÍCULO CUARTO.- Se requiere a la **AGRUPACIÓN EL ALMENDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900.048.787-1, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación: (...)*

4. Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Resolución No. 3956 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento (...).”

Resolución No. 3956 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.

*“(…) **Artículo 10º. Vertimientos permitidos a corrientes principales.** Se permitirá el vertimiento de aguas residuales a las corrientes principales bajo las siguientes condiciones:*

- *Aguas residuales domesticas: Usuarios que viertan aguas residuales domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan en su vertimiento con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5731 de 2008 o la que la modifique o sustituya y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los demás valores de referencia establecidos en la tabla B.*
- *Aguas residuales No domesticas: Usuarios que viertan aguas residuales No domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las tablas A y B. (...)*

*(…) **“Artículo 11º. Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales:** Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla.*

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y Grasas	mg/L	100
DBO5	kg/día	Remoción > 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mg/L	<2
Sólidos suspendidos totales	kg/día	Remoción > 80% en carga
Temperatura	°C	< 30

(…)”

Resolución No. 631 de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”*

“(…) ARTÍCULO 8º. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD), Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 kg/DÍA DBO5
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2		90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO3-)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO2-)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacoal (N-NH3)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L		Análisis y Reporte

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03534 del 26 de abril del 2019 (2019IE90791)**, esta entidad evidenció que el **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN EL ALMENDRO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.048.787-1, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la administradora, la señora **NYDIA FABIOLA LATORRES GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.940 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52 No. 237 – 50, interiores 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 (AAA0180TYWF), (AAA0180TYXR), (AAA0180TYXX), (AAA0180TYZM), (AAA0180TZAW), (AAA0180TZBS), (AAA0180TZCN), (AAA0180TZDE), (AAA0180TZEP), (AAA0180TZFZ), (AAA0180TZHK), (AAA0180TZJZ), (AAA0180TZKC), (AAA0180TZLF), (AAA0180TZMR), (AAA0180TZNX), (AAA0180TZOM), (AAA0180TZPA), (AAA0180TZRJ), (AAA0180TZSY), (AAA0180TZTD), (AAA0180TZUH), (AAA0180TZWW), localidad de Suba de esta ciudad, genera vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) a la acequia de la Calle 238, sin cumplir con los límites máximos permisibles para los parámetros DBO5 y DQO, establecidos en las Resoluciones MADS No. 0631 de 2015 y SDA No. 3956 de 2009, según los resultados reportados en el informe de caracterización presentado mediante radicado No. 2017ER09147 del 17/01/2017, así mismo, no presentó la caracterización de las ARD en la entrada de la PTAR, de las vigencias 2016 y 2017, de igual manera, no presentó información respecto al mantenimiento y condiciones topográficas de la Acequia (vallado) Canal Torca de la Calle 238, desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca", ni presentó registro fotográfico del mismo y, finalmente no remitió las cadenas de custodia y hojas de resultados originales correspondientes a los análisis de los parámetros subcontratados con los laboratorios Analquim Ltda. y CYAN LTDA. para la vigencia 2017 (Muestreo del 21/09/2017), infringiendo con

Página 15 de 19

todo lo anterior a las obligaciones 1, 3 y 4 contenidas en el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución No. 01870 del 28 de diciembre del 2012 (2012EE163574).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN EL ALMENDRO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.048.787-1, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la administradora, señora **NYDIA FABIOLA LATORRES GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.940 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52 No. 237 – 50, interiores 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 (AAA0180TYWF), (AAA0180TYXR), (AAA0180TYXX), (AAA0180TYZM), (AAA0180TZAW), (AAA0180TZBS), (AAA0180TZCN), (AAA0180TZDE), (AAA0180TZEP), (AAA0180TZFZ), (AAA0180TZHK), (AAA0180TZJZ), (AAA01180TZKC), (AAA0180TZLF), (AAA0180TZMR), (AAA0180TZNX), (AAA0180TZOM), (AAA0180TZPA), (AAA0180TZRJ), (AAA180TZSY), (AAA0180TZTD), (AAA0180TZUH), (AAA0180TZWW), localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 03534 del 26 de abril del 2019 (2019IE90791)**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo, numeral primero, de la Resolución No. 1865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN EL ALMENDRO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.048.787-1, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la administradora, señora **NYDIA FABIOLA LATORRES GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.940 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52 No. 237 – 50, interiores 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 (AAA0180TYWF), (AAA0180TYXR), (AAA0180TYXX), (AAA0180TYZM), (AAA0180TZAW), (AAA0180TZBS), (AAA0180TZCN), (AAA0180TZDE), (AAA0180TZEP), (AAA0180TZFZ), (AAA0180TZHK), (AAA0180TZJZ), (AAA0180TZKC), (AAA0180TZLF), (AAA0180TZMR), (AAA0180TZNX), (AAA0180TZOM), (AAA0180TZPA), (AAA0180TZRJ), (AAA0180TZSY), (AAA0180TZTD), (AAA0180TZUH), (AAA0180TZWW), localidad de Suba de esta ciudad, quien presuntamente desarrolla actividades generadoras vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) a la acequia de la Calle 238, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 03534 del 26 de abril del 2019 (2019IE90791)** y, la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN EL ALMENDRO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.048.787-1, a través de su representante legal, en la Carrera 52 No. 237 – 50 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

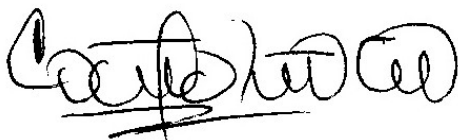
ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-2171**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220457 DE 2022 FECHA EJECUCION: 11/12/2021

Revisó:

MARIA TERESA VILLAR DIAZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022 FECHA EJECUCION: 10/01/2022

MARIA TERESA VILLAR DIAZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022 FECHA EJECUCION: 12/04/2022

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/05/2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/06/2022

MARIA TERESA VILLAR DIAZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022 FECHA EJECUCION: 11/05/2022

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/05/2022

MARIA TERESA VILLAR DIAZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022 FECHA EJECUCION: 23/05/2022

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
2022097 DE 2022

FECHA EJECUCION:

11/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

02/06/2022